

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 86 002 202100048 00
Demandante:	Defensoría de familia del I.C.B.F, centro zonal Cartago en representación de la niña N.V.T.
Demandado:	Carlos Antonio Villegas Quintero y Carlos Augusto Villegas Arana
Auto:	366

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la Defensoría de familia del I.C.B.F, centro zonal Cartago en representación de la niña N.V.T., respecto a la remisión por competencia del presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle.

SOLICITUD

El 12 de abril de 2021, la Defensoría de familia del I.C.B.F, centro zonal Cartago en representación de la niña N.V.T. presentó solicitud consistente en que se remita por competencia, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle.

La anterior solicitud, la realiza según indica, con fundamento en que tiene conocimiento que la menor N.V.T. junto con su progenitora actualmente tienen su residencia y domicilio en el municipio de la Unión Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso establece que:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente

sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”.

Por su parte, el artículo 139 de la misma codificación establece lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, de acuerdo a la regla general o principio denominado “perpetuatio jurisdictionis”, el Juez una vez realizada la admisión de la demanda, le queda vedada o prohibida la acción consistente en declararse incompetente para seguir conociendo del proceso, y por el contrario, debe conocer del mismo hasta que se defina la controversia planteada, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Familia, ha indicado que existen casos excepcionales en que se permite que el funcionario pueda desprenderse del conocimiento del asunto, tal y como se indicó en providencia AC1481 del 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la cual cita y reitera lo indicado en la AC8756-2017, del cual se transcribe a continuación:

“(…)

“Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto motu proprio, como lo ha dicho la jurisprudencia, existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen una relevancia constitucional, entre ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado. Como se predicó en CSJ AC2123-2014, citado en AC3829-2017, ‘[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido” (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la menor N.V.T., funge como demandante representada por la Defensoría de Familia C.Z. Cartago Valle, en contra de los señores CARLOS ANTONIO VILLEGAS QUINTERO y CARLOS AUGUSTO VILLEGAS ARANA, por lo cual, el presente caso se encuentra comprendido dentro de la regla de competencia establecida en el referido numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se presenta una excepción al principio o regla general de competencia denominada “perpetuatio jurisdictionis”, para efectos de desprenderse del conocimiento

del presente asunto por ser un caso de relevancia constitucional al integrar la parte demandante, una menor de edad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la menor N.V.T. actualmente se encuentra con residencia y domicilio en el municipio de la Unión Valle del Cauca según lo informó la Defensoría de Familia de Cartago Valle en la petición de remisión de las presentes diligencias por competencia, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 en concordancia con el inciso primero del artículo 139 ibídem, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto debido a que la competencia para tramitar este proceso le corresponde en forma privativa al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de la ciudad de Roldanillo Valle del Cauca al pertenecer el municipio de la Unión Valle del Cauca a ese circuito judicial, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará su remisión a la oficina de Reparto de Roldanillo Valle para que se proceda a su asignación al Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad.

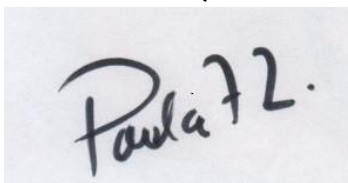
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Juzgado para seguir conociendo el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del proceso a la oficina de Reparto de la Ciudad de Roldanillo Valle del Cauca, para que sea repartido al Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Paula 72." with a stylized flourish.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 69

Abril veinte (20) de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
secretario

Proyectó: LEAJ